

Municipio	Importe — Pesetas	Municipio	Importe — Pesetas
Lechón .....	89.874	Santa Cruz de Moncayo .....	108.234
Lituéñigo .....	89.844	Talamantes .....	183.813
Lobera de Onselle .....	124.619	Torralba de Frailes .....	68.481
Longares .....	364.141	Torralbilla .....	66.990
Longás .....	48.547	Torrehermosa .....	52.759
Maella .....	439.000	Torrelapaja .....	40.102
Magallón .....	901.231	Torrellas .....	139.563
Maleján .....	41.324	Torrijo de la Cañada .....	31.247
Manchones .....	98.255	Trasmoz .....	74.092
Mara .....	118.555	Trasobares .....	70.435
María de Huerva .....	362.101	Undués de Lerda .....	118.047
Mianos .....	22.977	Urriés .....	31.529
Miedes de Aragón .....	749.213	Used .....	136.629
Moneva .....	55.736	Utebo .....	1.371.631
Monreal de Ariza .....	343.152	Val de San Martín .....	66.823
Monterde .....	82.930	Valdehorna .....	61.629
Montón .....	55.978	Valmadrid .....	88.022
Morata de Jiloca .....	462.146	Valpalmas .....	305.360
Morés .....	325.605	Valtorres .....	117.838
Moros .....	82.448	Velilla de Ebro .....	30.000
Moyuela .....	87.436	Velilla de Jiloca .....	256.255
Muela, La .....	204.467	Vera de Moncayo .....	29.545
Munébrega .....	186.801	Villadoz .....	55.404
Murero .....	71.629	Villafeliche .....	91.010
Navardún .....	60.858	Villalba de Perejil .....	23.437
Niguella .....	44.652	Villalengua .....	136.850
Nombrevilla .....	59.247	Villanueva de Huerva .....	596.836
Nonaspe .....	528.185	Villanueva de Jiloca .....	86.488
Nuez de Ebro .....	31.199	Villar de los Navarros .....	45.581
Olvés .....	236.183	Villarreal de Huerva .....	88.663
Orcajo .....	29.834	Villarroya de la Sierra .....	970.970
Orera de Calatayud .....	111.841	Villarroya del Campo .....	36.851
Orés .....	241.377	Vilueña, La .....	25.109
Oseja .....	43.772	Vistabella .....	39.831
Osera de Ebro .....	128.827		
Paniza .....	25.626		
Paracuellos de Ribera .....	29.164		
Pedrola .....	154.644		
Pedrosas, Las .....	119.902		
Pina de Ebro .....	49.779		
Pindanos, Los .....	87.644		
Pinseque .....	652.319		
Pleitas .....	147.355		
Plenas .....	69.267		
Pozuel de Ariza .....	32.551		
Pradilla de Ebro .....	46.402		
Puebla de Albortón .....	109.218		
Puendeluna .....	147.575		
Purujaosa .....	35.947		
Retascón .....	148.080		
Romanos .....	50.059		
Ruesca .....	65.277		
San Martín de la Virgen del Moncayo .....	42.711		
San Mateo de Gállego .....	36.100		
Sabiñán .....	267.636		
Salvatierra de Esca .....	84.796		
Samper del Salz .....	45.559		
Santa Eulalia de Gállego .....	15.278		
Santéz .....	36.853		
Sediles .....	62.313		
Sestrica .....	229.877		
Sierra de Luna .....	397.108		
Sigüés .....	324.850		
Sisamón .....	28.151		
Sobradíel .....	144.534		
Social de Aragón .....	105.891		

**13468** *ORDEN de 15 de junio de 1999 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Por el Real Decreto-ley 4/1999, de 9 de abril, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal acaecidos en enero de 1999 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el artículo 2 del citado Real Decreto se prevé que los daños causados por las lluvias torrenciales y el temporal sobre producciones agrarias aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, así como sobre los elementos de soporte y cobertura necesarios para su obtención, serán objeto de indemnización con cargo a las dotaciones previstas en el artículo 12 del señalado Real Decreto-ley, cuando no se encuentren cubiertos por las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 4/1999, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos, que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes,

máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las parcelas afectadas y situadas en el ámbito geográfico que se define en la Orden de 19 de abril de 1999 del Ministerio del Interior.

#### Artículo 2. *Daños indemnizables.*

Serán objeto de indemnización los daños ocasionados los días 7, 8 y 9 de enero de 1999 por las lluvias torrenciales y el temporal, sobre producciones agrarias, así como los elementos de soporte y cobertura necesarios para su obtención, aseguradas en pólizas en vigor, en el momento en que se produjeron los daños, del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Igualmente serán indemnizables los daños ocasionados sobre explotaciones agrarias, por las causas enumeradas en el párrafo anterior, cuando habiendo estado aseguradas las producciones afectadas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1998, los daños hubieran tenido lugar con posterioridad a la fecha de finalización de las garantías establecidas en las órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento y no se hubiese iniciado el período de suscripción de la correspondiente línea de seguro del Plan de Seguros para 1999.

#### Artículo 3. *Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.*

1. Los criterios de valoración serán los fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

2. La tramitación, resolución y pago de las solicitudes presentadas se llevarán a efecto por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

3. Los gastos que, en su caso, se deriven de la valoración de los daños se atenderán con cargo a los recursos previstos en el artículo 12 del citado Real Decreto-ley.

4. La indemnización que corresponda a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

#### Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

1. Para determinar la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará, en la parcela afectada, una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre los daños tasados y una cobertura máxima del 80 por 100 sobre el valor de la producción asegurada.

2. La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido, para cada parcela afectada, en la póliza de seguro.

Para la determinación de dicho capital no se tendrán en cuenta las reducciones que se hubiesen realizado en la póliza, por daños no garantizados en la misma pero que estén contemplados en el citado Real Decreto-ley 4/1999.

#### Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de ENESA, o en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberán acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

En el caso de que el solicitante no sea una persona física, se deberá aportar, copia del código de identificación fiscal del solicitante, así como del documento nacional de identidad y de los poderes del representante legal de la entidad firmante de la solicitud.

#### Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Presidente de ENESA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Subsecretario y Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO



Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación  
Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**I. SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN**  
 Por daños causados por riesgos extraordinarios no amparados por el Seguro Agrario Combinado, según se establece en:  
**REAL DECRETO LEY \_\_\_/\_\_\_ DE \_\_\_ DE \_\_\_**

F. PRESENTACIÓN		NÚM. SOLICITUD	

**II. DATOS DEL SEGURO**

Plan: \_\_\_\_\_  
 Línea de Seguro: \_\_\_\_\_  
 Referencia: \_\_\_\_\_  
 Colectivo: \_\_\_\_\_  
 Nº de Orden: \_\_\_\_\_

**III. DATOS DEL ASEGURADO SOLICITANTE**

Nombre y Apellidos \_\_\_\_\_  
 Calle o Plaza \_\_\_\_\_ Localidad \_\_\_\_\_  
 Cod \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_ Cod \_\_\_\_\_ Cod. Postal \_\_\_\_\_  
 NIF \_\_\_\_\_ Teléf. de aviso \_\_\_\_\_  
 Dirección correo electrónico \_\_\_\_\_

**IV. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA (Datos de hoja anexa del seguro)**

PROVINCIA		COMARCA			TERM. MUNICIPAL			CÓDIGOS		
								Prov.	Com.	T. M.

  

PARCELA			CULTIVO			OPCIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	SUPERFICIE		
Nº	Hoja	Código	Nombre					HAS.	AS.	
		NÚMERO TOTAL DE PARCELAS			TOTAL SUPERFICIE					

**V. DECLARACIONES DEL ASEGURADO SOLICITANTE**

El asegurado arriba referenciado solicita, al amparo de lo previsto en el mencionado Real Decreto Ley, y normas que lo desarrollan, le sea concedida la indemnización prevista en las citadas disposiciones para aquellas parcelas de la explotación antes señaladas, que estando aseguradas en el plan y línea antedichos, han sufrido daños por los riesgos contemplados en dichas disposiciones y que no se encuentran amparados por la póliza suscrita y en vigor.

**VI. DATOS BANCARIOS PARA EL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Titular \_\_\_\_\_

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)		
Entidad	Ofic.	Núm. de Cuenta

NIF \_\_\_\_\_

Nombre Banco \_\_\_\_\_

Domicilio Sucursal / Calle \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_

Localidad \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_

**VII. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (IMPRESO)**

Fotocopias del D.N.I. y N.I.F. del Asegurado solicitante. Si no fuese una persona física en el reverso se indica la documentación a remitir.

NOTA: Antes de cumplimentar este impreso, leer detenidamente las instrucciones que figuran al dorso. Los espacios sombreados se cumplimentarán por ENESA.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1999  
 Firma: \_\_\_\_\_

Ilmo Sr Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios

## INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberán presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Miguel Angel, 23, quinto, 28010 Madrid), en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común hasta la fecha establecida en el texto de la orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. Solicitud de indemnización: Es imprescindible cumplimentar la referencia del Real Decreto-ley en virtud del cual se solicita la indemnización a recibir.

II. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.

III. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el número de identificación fiscal del solicitante).

IV. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.

V. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código cuenta cliente (ccc)» le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VI. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del documento nacional identidad y número de identificación fiscal del asegurado solicitante. Si el solicitante no fuese una persona física deberá aportar: Copia de su código de identificación fiscal, documentación que acredite como tal a su representante y copia del documento nacional de identidad de éste último.

Esta solicitud debe ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Angel, 23, quinto, 28010 Madrid. Teléfonos: 91 308 10 30/31/32. Fax: 91 308 54 46.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**13469** *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 1999, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se rectifica la Resolución de 14 de abril de 1999, sobre revisión de las condiciones económicas aplicables en 1999 a la prestación de servicios concertados de asistencia sanitaria y de transporte en la modalidad de presupuesto fijo, en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud.*

Advertidos errores en la Resolución de 14 de abril de 1999, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 103, de 30 de abril de 1999, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 15914, primera columna, apartado 3.2, donde dice: «El Instituto Nacional de la Salud abonará a los pacientes ... en concepto de compensación económica por los gastos de electricidad, la cantidad de 2.571 pesetas (15,452 euros)», debe decir: «El Instituto Nacional de la Salud abonará a los pacientes ... en concepto de compensación económica por los gastos de electricidad, la cantidad de 2.532 pesetas (15,218 euros)».

En la página 15914, primera columna, apartado 3.3, en el cuadro de actualización de precios de los conciertos vigentes, donde dice: «1. Tratamiento individualizado de aeroterapia y ventiloterapia ... —10,0 210 1,314 219 1,314», debe decir: «1. Tratamiento individualizado de aerosolterapia y ventiloterapia ... —10,0 219 1,316 219 1,316».

En la página 15916, primera columna, apartado 3.10.2, último párrafo, donde dice: «El INSALUD abonará al paciente ... la cantidad de 2.102 pesetas (12,633 euros) mensuales por gastos de electricidad», debe decir: «El INSALUD abonará al paciente ... la cantidad de 2.070 pesetas (12,441 euros) mensuales por gastos de electricidad».

Madrid, 8 de junio de 1999.—El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**13470** *REAL DECRETO 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.*

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, modificada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 22 quáter, dispone que, en el ámbito de los Parques Nacionales y con la finalidad de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuentan en su territorio con Parques Nacionales, se podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómicas de los mismos, cuya determinación se establecerá reglamentariamente.

Al objeto de conformar el citado desarrollo reglamentario, común, homogéneo y no territorializado para el conjunto de los Parques Nacionales, se establece en el presente Real Decreto el régimen para la concesión de las subvenciones referidas a partir de las dotaciones anualmente consignadas en los Presupuestos Generales del Estado. En su redacción se ha considerado el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, modificada su sección 4.<sup>a</sup>, sobre ayudas y subvenciones públicas, por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en sus artículos 81 a 84, por referirse a las ayudas y subvenciones públicas cuya gestión corresponde a la Administración del Estado o a sus Organismos autónomos.

Igualmente, en el procedimiento de concesión se ha tenido en cuenta el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas. En tal sentido, en la presente norma se establecen,